El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: ACCESO CARNAL VIOLENTO / VALORACIÓN PROBATORIA / ANÁLISIS DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA / REGLAS JURISPRUDENCIALES PARA OTORGARLE CERTEZA.**

… a la Colegiatura le corresponderá valorar lo declarado por la ofendida acorde con los criterios de la línea jurisprudencial emanada de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que se han trazado unos baremos que deben ser tenidos en cuenta por el fallador de instancia al momento de apreciar los testimonios rendidos por las víctimas de un delito sexual.

Así tenemos que la Corte ha expuesto lo siguiente:

“De esa manera... tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado ciertas pautas para llegar al grado de conocimiento de certeza, en torno a la existencia del hecho y la responsabilidad del infractor. Tales son:

a) Que no exista incredibilidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor-agredido que lleve a inferir la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último.

b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho; y

c) La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones…”.

Del contenido del testimonio de la víctima no se logra avizorar que la relación carnal que el procesado sostuvo con la ofendida haya sido producto de la violencia, sea esta física o moral, la que se constituye en uno de los elementos esenciales para la adecuación típica del delito de acceso carnal violento…

En la actuación no existen pruebas que demuestren, así sea de manera indiciaria, que el ayuntamiento carnal habido entre víctima y victimario estuvo precedido de actos de violencia física desplegados por parte del sujeto agente para vencer la resistencia de la ofendida.

En suma la Sala, acompañando a lo expuesto por el Juzgado de primer nivel en el fallo opugnado, es de la opinión que consiste en que de las pruebas habidas en el proceso solo manaban serias dudas sobre el compromiso penal endilgado en contra del procesado, y por ende al no satisfacerse con los requisitos exigidos por parte del artículo 381 C.P.P. el procesado tenía ser favorecido con un fallo absolutorio…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Magistrado Ponente:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

**Aprobado por acta #742**

Pereira, veintiséis (26) de agosto dos mil veintidós (2.022)

Hora: 10:40 a.m.

Procesado: VATM

Delitos: Acceso carnal violento

Radicación # 66682-6000-091-2011-01329-01.

Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas, con funciones de conocimiento.

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.

Temas: Criterios para valorar el testimonio absuelto por la víctima de un delito sexual.

Decisión: Se confirma el fallo opugnado.

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a desatar el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de la sentencia absolutoria proferida en las calendas del catorce (14) de septiembre de 2.018 por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas, con funciones de conocimiento, dentro del proceso que se le siguió al ciudadano VATM, quien fue llamado a juicio por incurrir en la presunta comisión del delito de acceso carnal violento.

**ANTECEDENTES:**

Del contenido del libelo acusatorio se extrae que los hechos que concitan la atención de la Colegiatura tuvieron ocurrencia en el municipio de Dosquebradas en horas de la noche del 22 de agosto de 2.011, y están relacionados con una agresión de tipo erótico-sexual de la que se dice que fue víctima la entonces adolescente “L.A.S.L.” quien para ese entonces tenía 15 años de edad.

Según se desprende del escrito de acusación, para esas calendas, entre las 19:00 y las 20:00 horas, la joven “L.A.S.L.” se dirigía a visitar a una amiga, cuando de repente fue interceptada por el Sr. VATM, de 23 años de edad para esa época, quien la haló de uno de sus brazos para de esa forma poder conducirla hacia un rastrojo habido en el interior de un lote baldío, ubicado en la parte trasera de una vivienda que colinda con la manzana # 12 del barrio “Villa Alejandra”, sector “La Badea”, en donde, sin más contemplaciones ni miramientos, procedió a accederla carnalmente, vía vaginal, en contra de su voluntad.

**SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Las audiencias preliminares se surtieron ante el Juzgado 1º Penal Municipal de Dosquebradas, con funciones de control de garantías, en las calendas del 29 de junio de 2.016, en las cuales: a) Se legalizó la captura del ciudadano VATM, la que estuvo precedida de una orden; b) La Fiscalía le endilgó cargos al indiciado VATM por incurrir en la presunta comisión del delito acceso carnal violento; c) El procesado VATM fue puesto en libertad, en atención a que la Fiscalía declinó de impetrar petición alguna sobre la definición de situación jurídica con medida se aseguramiento.
2. Una vez presentado el libelo acusatorio, su conocimiento le correspondió al Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas, ante el cual se surtieron las siguientes audiencias: a) El día 11 de mayo de 2.017 se llevó a cabo la audiencia de formulación de la acusación; b) El 18 de enero de 2.018 tuvo lugar la audiencia preparatoria; c) El juicio oral se celebró los días 02 de mayo y 26 de junio de 2.018; c) El 14 de septiembre de 2.018 se anunció el sentido del fallo, el cual resultó ser de carácter absolutorio, e inmediatamente se dictó la sentencia absolutoria, en contra de la cual la Fiscalía se alzó de manera oportuna.

**EL FALLO CONFUTADO:**

Se trata de la sentencia proferida en las calendas del catorce (14) de septiembre de 2.018 por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas, con funciones de conocimiento, mediante la cual se absolvió al procesado VATM de los cargos por los cuales fue llamado a juicio, los que tenían que ver con la presunta comisión del delito de acceso carnal violento.

Los argumentos invocados por el Juzgado de primer nivel para poder proferir el fallo absolutorio, se fundamentaron en aducir que del contenido de las pruebas debatidas en el juicio solamente surgían dudas del compromiso penal enrostrado al procesado VATM, quien en consecuencia debía hacerse acreedor de los postulados que orientan al principio del *in dubio pro reo*.

Para poder llegar a la anterior conclusión, el Juzgado *A quo* expuso que de las pruebas habidas en el proceso se desprendía que en efecto tuvo lugar un encuentro sexual entre el procesado VATM y la ofendida “L.A.S.L.”, por lo que el tópico por esclarecer sería el relacionado con determinar sí ese ayuntamiento carnal fue consensuado o sí el mismo fue producto de la violencia.

En opinión del Juzgado de primer de las diferentes versiones absueltas por la agraviada “L.A.S.L.” era factible inferir que la relación carnal fue consensuada, por cuanto:

* La víctima al momento de testificar no ofreció detalles de lo acontecido, tanto es así que dijo no recordar nada porque perdió la memoria, razón por la que no pudo precisar si fue o no accedida carnalmente por parte del procesado.
* Pese a que la víctima adveró no recordar nada de lo sucedido, se tiene que cuando compareció ante el médico legista, a ese funcionario le ofreció un relato de lo que le sucedió con el procesado, quien la tomó por la fuerza de la mano izquierda para llevarla, en contra de su voluntad, hacia una zona boscosa en donde la forzó para que sostuvieran relaciones carnales.

Pero lo dicho en tales términos por la agraviada no encuentra eco en las pruebas debatidas en el proceso, por cuanto: a) Del contenido de la versión que le dio a la trabajadora social — ADRIANA GALINDO — se extrae que en momento alguno el procesado la condujo por la fuerza hacia una zona boscosa; b) De ciertas expresiones dadas por la víctima, V.gr. Nos metimos en el rastrojo — Yo le decía que no me hiciera tan duro — se puede inferir que la relación sexual fue consensuada; c) El dictamen médico-legal es claro en señalar que la ofendida no presentaba huellas de violencia física en su humanidad; d) Pese a ser cierta la presencia de equimosis en su zona genital, de igual manera se debía tener en cuenta que del testimonio rendido por el médico-legista se tenía que no se podía descartar que esa equimosis también podrían ser producto de una relación sexual consentida; e) Existía la posibilidad de que la ofendida mintiera como consecuencia del comportamiento asumido por su madre — JANETH SUAREZ — quien la castigó al abofetearla y presionarla para que diera explicaciones satisfactorias del porque presentaba un abundante sangrado en sus partes pudendas.

* El procesado en su testimonio expuso las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sostuvo relaciones carnales consensuadas con la ofendida.

Del relato del procesado como aspecto relevante lo consistente en que al percatarse que la joven, como consecuencia del ayuntamiento carnal, tuvo una fuerte hemorragia vaginal, de manera inmediata el encausado procedió a dirigirse hacia una tienda para comprarle una toalla higiénica.

**LA ALZADA:**

La inconformidad expresada por la Fiscalía en el recurso de apelación, se cimentó en denunciar la ocurrencia de unos yerros en los que incurrió el Juzgado de primer nivel al momento de la apreciación del acervo probatorio, el cual, en sentir de la recurrente, cumplía a cabalidad con los requisitos probatorios necesarios para que en contra del procesado se pudiera dictar una sentencia condenatoria.

En tal sentido el Fiscal recurrente adujo que no fue apreciado en debida forma el testimonio de la agraviada, del cual se extrae que la relación carnal no fue consensuada, ya que el procesado se valió de la violencia física para poder accederla carnalmente, lo cual sucedió a partir del momento en el que la asió fuertemente de una de sus manos, para de esa forma llevarla hacia unos arbustos en donde la desnudó para luego satisfacer su concupiscencia con la ofendida pese a las súplicas en las que ella le imploraba que la dejara ir, pero las mismas fueron ignoradas por el sátiro, quien ante tales pedimentos lo único que hacía fue penetrarla con mayor rudeza.

Acorde con lo anterior, el recurrente expresó que para descalificar la credibilidad de los dichos de la ofendida se tornaba irrelevante el que se diga que la víctima no recordaba sí fue o no penetrada carnalmente por el procesado, porque se estaba en presencia de algo tan notorio que hasta fue aceptado por el mismo procesado, lo que a su vez también fue verificado por el dictamen sexológico, en el que se consignó que la agraviada presentaba a la altura del himen una desfloración reciente. Razón por la que el médico legista — RAMÓN ELÍAS SÁNCHEZ — encontró en el cuerpo de la agraviada hallazgos que eran producto de maniobras violentas, como lo fue la penetración vaginal a la que fue sometida en contra de su voluntad la víctima, lo que le generó un fuerte sangrado, así como traumas, hematomas y laceraciones en sus genitales.

Además, se debía de tener en cuenta que existía una razón plausible que explica el por qué del mutismo de la ofendida, la cual se debía a una consecuencia del trauma que lo acontecido le causó a la ofendida porque, además de que ella era virgen, se trataba de su primera relación sexual, la cual resultó no ser placentera como consecuencia de los actos de violencia a los que fue sometida.

Lo antes dicho encontraba eco en el testimonio absuelto por la psicóloga LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ, quien adveró que la agraviada tenía rasgos en su personalidad de timidez y de retraimiento, por lo que opinó que era factible que un acontecimiento traumático pudiera borrarle la memoria.

Finalmente el Fiscal apelante expreso que: a) El simple y mero hecho de que el procesado fuera a comprar unas toallas higiénicas para nada desnaturalizaba el contexto de lo acontecido acorde con el relato de la víctima; b) La actitud asumida por la madre de la ofendida, en nada insidian para que se descalificará lo atestado por la víctima respecto de la ocurrencia de la violación carnal.

Acorde con todo lo anterior, el Fiscal recurrente pidió la revocatoria del proveído opugnado, para que en su lugar se declare la responsabilidad penal del procesado VATM acorde con los cargos por los cuales fue llamado a juicio criminal.

**LAS RÉPLICAS:**

**- La apoderada de la víctima** deprecó por la revocatoria del fallo confutado, porque:

* Con el testimonio del médico-legista se demostró la violencia física a la que fue sometida la víctima como consecuencia de las lesiones que presentaba en su área genital, las cuales, en opinión del perito médico, no eran compatibles con una relación sexual consensuada.
* Se debió tener como válido lo atestado por la ofendida respecto que el procesado la asió de una de sus manos, lo que no necesariamente dejaría huellas de violencia física en la integridad de la agraviada, porque para ese tipo de comportamientos no se requiere de una excesiva violencia física para que de esa forma se pueda doblegar la voluntad de la víctima.
* Existían razones plausibles para que la víctima tuviera falencias en el proceso de rememoración porque cuando declaró en el juicio habían pasado más de siete años desde la ocurrencia de los hechos, por lo que era posible que en la narración de los eventos fuera más condescendiente con el procesado por haber superado el odio o el rencor que tendría en su contra por lo acontecido.
* Las falencias en las que incurrió la víctima al recordar los hechos, podían ser suplidas con la versión que la ofendida le dio al médico-legista tres días después de ocurrido los hechos, en donde narró cómo fue violentada por el procesado.
* El hecho que el acusado le hubiera comprado a la agraviada una toalla higiénica, se debió tomar como indicativo de la violencia a la que sometió a la ofendida, la cual fue de tal magnitud que le ocasionó un trauma genital.

**- La Defensa,** solicitó la confirmación de la sentencia confutada porque en el proceso no se logró demostrar que la relación carnal hubiese sido producto de la violencia, lo que es una consecuencia de la escasa credibilidad que ameritaría la declaración absuelta por la víctima, la cual no es congruente sobre lo acontecido.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia proferida por un Juzgado con categoría de Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente alzada.

De igual forma no se avizora la ocurrencia de irregularidades sustanciales que de una u otra forma hayan viciado de nulidad la actuación procesal.

**- Problema Jurídico:**

Acorde con los argumentos puestos a consideración de esta Colegiatura por parte del recurrente, y de lo replicado por los no apelantes, considera la Sala que de los mismos se desprende como problema jurídico el siguiente:

¿Incurrió el Juzgado de primer nivel en yerros al momento de la apreciación del acervo probatorio, que le impidieron que se diera cuenta que las pruebas debatidas en el proceso cumplian con los requisitos exigidos por parte del artículo 381 C.P.P. para que en contra del procesado VATM se pudiera dictar una sentencia condenatoria acorde con los cargos por los cuales fue llamado a juicio?

**- Solución:**

Al efectuar un análisis de la controversia surgida en el presente asunto, la Sala observa que la misma gira en torno a la valoración del acervo probatorio, en especial en todo aquello que tiene que ver con el grado de credibilidad que ameritaría lo atestado por la víctima “L.A.S.L.” sobre lo acontecido con el ahora procesado VATM.

Así tenemos que en el fallo confutado se adujo que como consecuencia de las falencias en las que incurrió la víctima al rememorar los eventos lujuriosos sindicados en contra del procesado, se puede colegir que en el proceso no existía certeza sí el ayuntamiento carnal habido entre ellos dos fue producto de la violencia ejercida en contra de la agraviada por parte del acusado, o sí por contrario se estaba en presencia de una relación carnal consensuada, tal como lo adujo el procesado VATM en el momento en el que absolvió testimonio en el juicio.

Dicha situación de incertidumbre condujo para que el Juzgado de primer nivel se inclinara por absolver al procesado de los cargos por los cuales fue llamado a juicio, acorde con los postulados que orientan al principio del *in dubio pro reo*.

Como bien es sabido, la tesis por la cual el Juzgado de primer nivel procedió a absolver al procesado de los cargos por los que fue llamado a juicio, ha sido refutada mediante el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, Entidad que es de la opinión consistente en que el Juzgado *A quo* no apreció en debida forma el acervo probatorio, porque — en sentir del Fiscal apelante — en el proceso existían pruebas que de haber sido valoradas de manera armónica e integral con lo adverado por la víctima, demostraban cabalmente que el procesado se valió de la violencia física como herramienta con la que doblegó la voluntad de la agraviada, para de esa forma poder satisfacer su lujuria al accederla carnalmente.

Estando en claro en que consiste la controversia que a la Colegiatura le correspondería dilucidar, la Sala desde ya anunciará que no le asiste la razón a la tesis de la inconformidad formulada por el Fiscal recurrente, porque en nuestro sentir en momento alguno el Juzgado de primer nivel incurrió en los yerros de valoración probatoria denunciados por el Fiscal apelante, y en consecuencia el fallo confutado será confirmado, en atención a que de las pruebas habidas en el proceso solo afloraban un manto de dudas razonables sobre el compromiso penal endilgado al procesado, lo que ameritaba para que el encausado pudiera hacerse acreedor del apotegma pregonado por el principio del *in dubio pro reo*.

Para poder llegar a la anterior conclusión, la Sala, acorde con el contenido de la realidad procesal, tendrá como hecho cierto e indiscutible el consistente en que en efecto entre la agraviada “L.A.S.L.” y el procesado VATM tuvo lugar una relación carnal íntima; siendo entonces el punto por esclarecer el consistente en que sí el procesado se valió de la violencia física para poder sostener relaciones sexuales con la ofendida, o sí por el contrario, tal como lo expresó el procesado en su testimonio, ese ayuntamiento carnal fue consensuado entre las partes.

A fin de encontrar una respuesta al anterior interrogante, la Sala necesariamente deberá acudir a lo adverado por la ofendida “L.A.S.L.” cuya declaración adquiere una especial relevancia por cuanto no podemos desconocer que nos encontramos en presencia de un delito de naturaleza sexual, los cuales han sido denominados por la criminología como «*delitos de alcoba»,* debido a que estos reatos tienen como característica esencial la consistente en que en muchas ocasiones el testimonio de la víctima es la única prueba de cargo habida en contra del acriminado, lo cual se debe a que el perpetrador, en la gran mayoría de los casos, para saciar su libido, con ventaja y sobreseguro, y bajo el cobijo de un relativo manto de impunidad, alevosamente saca provecho de la intimidad en la que se desarrollan tales eventos lujuriosos, así como de la ausencia de miradas indiscretas, o de la vulnerabilidad o la excesiva confianza que le depositan las víctimas.

De igual forma, a la Colegiatura le corresponderá valorar lo declarado por la ofendida acorde con los criterios de la línea jurisprudencial emanada de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que se han trazado unos baremos que deben ser tenidos en cuenta por el fallador de instancia al momento de apreciar los testimonios rendidos por las víctimas de un delito sexual.

Así tenemos que la Corte ha expuesto lo siguiente:

“De esa manera... tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado ciertas pautas para llegar al grado de conocimiento de certeza, en torno a la existencia del hecho y la responsabilidad del infractor. Tales son:

a) Que no exista incredibilidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor-agredido que lleve a inferir la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último.

b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho; y

c) La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones…”[[1]](#footnote-1).

Al aplicar todo lo antes expuesto al caso en estudio, tenemos que de un análisis de lo declarado en el juicio por la ofendida “L.A.S.L.” se extrae lo siguiente:

* Cuando ocurrieron los hechos tenía quince años de edad, y conocía al ahora procesado VATM porque era vecino del sector en donde ella residía — “la Badea” — aunado a que el encausado es pariente de unas muchachas con las que para ese entonces sostenía relaciones de amistad.
* Ese día en horas de la tarde había regresado del colegio, y le pidió a su madre — JANETH MARÍA SUAREZ — el permiso para ir hacia *“la Graciela”* para llevarle unas fotocopias a una compañera del colegio.
* Cuando salió era de noche y se encontraba oscuro, y en el trayecto fue interceptada por un sujeto, a quien identificó como el ahora procesado VATM, el cual la asió fuertemente de una de sus manos, y pese a que ella le decía que la soltara, dicho sujeto no accedió a sus súplicas, y de esa forma procedió a conducirla hacia unos arbustos ubicados en un lote baldío.
* Al llegar a los matorrales, el tipo la tiró al suelo, y de ahí no recuerda nada más de lo que sucedió, ni cuánto tiempo estuvo en ese lugar, ni de lo que le hizo o de lo que le pudo hacer su agresor, quien, en sentir de la testigo, en momento alguno la golpeó ni le suministró nada para que perdiera el conocimiento o la consciencia.
* Cuando despertó, al recobrar el sentido se dio cuenta que tenía una hemorragia en la vagina, acompañada de un fuerte dolor, y en frente a ella estaba de pie, vestido, VATM, quien le decía que no fuera a decir nada, y que iba a comprarle una toalla sanitaria, como en efecto sucedió. De igual manera, la testigo adveró que cuando recobró la lucidez ella se encontraba vestida.
* Del sitio en el que ocurrieron los hechos se dirigió hacia la casa de su amiga, en donde se bañó y se puso otra toalla sanitaria en sus genitales pues estaba sangrando.
* Al llegar a su casa, encontró a su madre que estaba molesta con ella porque se había demorado mucho en la calle, quien la abofeteó, y ahí fue cuando volvió a tener la hemorragia vaginal, sobre la cual le dijo a la autora de sus días que le había venido el período menstrual, porque tenía miedo de contarle lo que le sucedió con el sátiro.
* Como tenía una fuerte hemorragia vaginal, la llevaron al hospital para que la atendieran, y luego fue conducida a medicina legal. A los médicos que la atendieron les dijo que había sido violada, porque manaba mucha sangre de la vagina, pero en su declaración adujo no recordar sí el procesado la accedió carnalmente con su asta viril.

Estando claro cual fue el contexto de lo declarado en el juicio por parte de la ofendida “L.A.S.L.”, observa la Sala como característica esencial de lo adverado por la víctima lo consistente en que en su testimonio no se arrojaron luces sobre cómo se dio el ayuntamiento carnal, lo que se debió a que adujo no poder recordar nada de lo que en efecto sucedió entre ella y el procesado cuando ambos se encontraban al interior de la manigua; razón por la que no es factible saber sí el procesado se valió o no de la violencia física para de esa forma doblegar la voluntad de la agraviada y así satisfacer con ella sus apetencias lujuriosas, pues insistimos, frente a ese acontecimiento tal parece que la ofendida hubiese sufrido un episodio de amnesia.

Es de resaltar que ante los problemas de rememorización acontecidos con la testigo, la Fiscalía pretendió superar ese impase cuando intentó refrescar la memoria de la ofendida con apartes de lo que ella había declarado en una pretérita entrevista que le absolvió al investigador JAIRO ANTONIO SAMBONÍ, pero vemos que pese los esfuerzos desplegados por la Fiscalía para pretender lograr que la ofendida pudiera recordar, ello no fue posible porque ella persistió en su actitud al expresar que no podía recordar nada de lo acontecido entre ella y el ahora procesado cuando ambos se encontraban al interior de los arbustos.

Lo antes expuesto nos indicaría que lo que la ofendida le narró al investigador JAIRO ANTONIO SAMBONÍ en una entrevista — en especial sí cuando ella recobró la consciencia tenía o no los pantalones a la altura de las rodillas, pues en la entrevista dijo que los tenía abajo, mientras que en el testimonio absuelto en el juicio adveró que los tenía puesto — no ingresó al proceso como consecuencia de que la ofendida no avaló el contenido de todo aquello sobre lo que fue interrogada con base en el contenido de esa entrevista, pues recordemos que ella insistió en no poder recordar.

Lo anterior lo decimos con base en el argumento consistente en que el uso del mecanismo del refrescamiento de la memoria no se puede considerar como una herramienta para introducir al proceso declaraciones extraprocesales, por cuanto ese método consiste en una especie de ayuda a la que se debe acudir solamente cuando el testigo tenga problemas de rememoración, quien, una vez que haya refrescado su memoria, procederá a declarar con mayor claridad sobre todo aquello que haya podido recordar.

En ese orden de ideas se puede concluir que el uso de la herramienta para refrescar la memoria del testigo olvidadizo no implica la introducción al proceso de la declaración extraprocesal rendida por el testigo, ya que, se reitera ***«la declaración anterior se utiliza exclusivamente con la finalidad de refrescar la memoria del testigo, y, por tanto, no es incorporada como prueba, ni físicamente ni a través de lectura (debe ser mental)* …»[[2]](#footnote-2).**

Para la Sala, lo que debió de haber hecho la Fiscalía, y no lo hizo, para lograr la introducción al proceso de las declaraciones anteriores absueltas por la víctima fue la de impugnar la credibilidad de sus dichos como consecuencia de su actitud sinuosa o evasiva; y en tal sentido creemos que la Fiscalía debió darle a la ofendida el tratamiento de testigo hostil, lo que en ultimas habilitaría al Ente Acusador para poder impugnar la credibilidad de lo declarado por su testigo, y de esa forma quedaba habilitada para introducir al proceso las declaraciones extraprocesales rendidas por la agraviada[[3]](#footnote-3), en las que daba cuenta de todo aquello de lo acontecido con el procesado cuando ambos se encontraba en el interior de unos arbustos.

Situación similar aconteció con lo que la ofendida le narró al médico-forense RAMÓN ELÍAS SÁNCHEZ ARANGO, y que se encuentra consignado en la anamnesis del informe base de la opinión pericial elaborado por ese experto, por cuanto lo dicho por la ofendida en esa anamnesis en momento alguno fue utilizado por la Fiscalía como herramienta para refrescar su memoria o para impugnar la credibilidad de su testimonio, en el evento de que quisiera darle tratamiento de testigo hostil. Lo cual nos quiere decir que lo declarado ante el médico legista de manera extraprocesal por parte de la agraviada no ingresó válidamente al proceso, y por lo tanto estaríamos en presencia de una prueba de referencia que no cumpliría con ninguno de los requisitos para la admisibilidad de ese tipo de pruebas consagrados en el artículo 438 C.P.P. por la sencilla razón consistente en que al juicio compareció a rendir testimonio la ofendida, y lamentablemente esa oportunidad fue dilapidada por la Fiscalía, quien no la aprovechó para poder introducir todo aquello que la agraviada declaró de manera extraprocesal, y de esa forma propiciar que esas declaraciones extraprocesales hicieran parte de testimonio de la perjudicada acorde con la figura conocida como *el testimonio adjunto* o *acompañante*.

Por otra parte, se podría decir, tal como lo reclamó el recurrente, que con base en el testimonio absuelto por el médico-forense RAMÓN ELÍAS SÁNCHEZ ARANGO se demostró que el procesado se valió de la violencia física para acceder carnalmente a la ofendida, sí tenemos en cuenta que dicho experto conceptuó que la agraviada presentaba una desfloración reciente — o sea menor de 10 días — aunado que a nivel del himen encontró que esa membrana presentaba bordes edemosos, equimoticos y hemorrágicos, lo cual, en su opinión, era indicativo que la persona que accedió carnalmente a la agraviada se valió de la violencia, siendo esa la única explicación plausible del porque a la víctima se le ocasionaron esas lesiones.

Pero es de anotar que a la recurrente se le olvidó que cuando el perito fue sometido al contrainterrogatorio por parte de la Defensa — casi a regañadientes — le tocó admitir que no podía descartar que el desgarro que presentaba la ofendida a la altura del himen también pudo ser causado como consecuencia de una relación sexual normal, o sea sin el empleo de la violencia, porque el himen es una estructura elástica vascularizada cuyo desgarramiento implicaría un sangrado.

A lo declarado en tales términos por el testigo se le debe sumar que existen muchas variables que mueven una relación carnal, entre las cuales — en opinión de la Sala — podrían jugar el sitio en donde tiene lugar el ayuntamiento carnal; el estado de ánimo de los amancebados; la estrechez y profundidad del canal vaginal; el grosor y el tamaño del asta viril de alguno de los amantes, etc… Por ello no se puede descartar que en algunas ocasiones una relación sexual — en especial cuando es de aquellas catalogadas como de apasionadas — es factible que puedan dejar algunas huellas de violencia entre los amantes sin que ello quiera decir que haya ocurrido una relación carnal precedida del factor violencia, por cuanto se estaría en presencia de eventos que serían connaturales de un ayuntamiento sexual, tales como el rompimiento del himen, los desgarros menores de esa membrana, los chupetones y hasta ciertas mordidas.

A modo de síntesis de todo lo hasta ahora expuesto en los párrafos precedentes, la Sala de manera válida puede llegar a las siguientes conclusiones:

* Del contenido del testimonio de la víctima no se logra avizorar que la relación carnal que el procesado sostuvo con la ofendida haya sido producto de la violencia, sea esta física o moral, la que se constituye en uno de los elementos esenciales para la adecuación típica del delito de acceso carnal violento tipificado en el artículo 205 C.P. los cuales — o sea los actos de violencia — deben ser *«ejecutados sobre el cuerpo del ofendido, anulan, superan o vencen su resistencia, obligándolo a tener acceso carnal en contra de su voluntad…»*[[4]](#footnote-4).
* La Fiscalía no allegó al proceso las declaraciones extraprocesales rendidas por la víctima, con las cuales podía acreditar lo que pudo suceder entre ella y el procesado cuando ambos yacieron carnalmente juntos en una zona boscosa habida en un solar baldío.
* En la actuación no existen pruebas que demuestren, así sea de manera indiciaria, que el ayuntamiento carnal habido entre víctima y victimario estuvo precedido de actos de violencia física desplegados por parte del sujeto agente para vencer la resistencia de la ofendida.
* Pese a los hallazgos que el médico legista encontró en el cuerpo de la ofendida cuando le practicó un examen sexológico, de igual manera tales evidencias no eran lo suficientemente concluyentes como para establecer que las mismas de manera exclusiva podrían ser producto de una relación carnal no consensuada.

En suma la Sala, acompañando a lo expuesto por el Juzgado de primer nivel en el fallo opugnado, es de la opinión que consiste en que de las pruebas habidas en el proceso solo manaban serias dudas sobre el compromiso penal endilgado en contra del procesado, y por ende al no satisfacerse con los requisitos exigidos por parte del artículo 381 C.P.P. el procesado tenía ser favorecido con un fallo absolutorio acorde con lo pregonado por parte del principio del *in dubio pro reo*.

Siendo así las cosas, como ya se dijo con antelación, a la Sala no le queda otra opción diferente que la de confirmar el fallo opugnado en todo aquello que fue objeto de la inconformidad expresada por el Fiscal apelante.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la audiencia de lectura de la presente decisión de 2ª instancia, la Sala, por economía procesal, se abstendrá de llevar a cabo dicha vista pública por ser esta un acto procesal que se puede considerar como un tanto innecesario e irrelevante, y en tal sentido se ordenara que por Secretaría, acorde con lo regulado en el artículo 8º de la ley # 2.213 de 2.022, se lleve a cabo la notificación personal del presente proveído mediante la remisión de copias del mismo a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes e intervinientes.

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en las calendas del catorce (14) de septiembre de 2.018 por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas, con funciones de conocimiento, mediante la cual se absolvió al procesado VATM de los cargos por los cuales fue llamado a juicio, los que tenían que ver con la presunta comisión del delito de acceso carnal violento.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se proceda a notificar a las partes y demás intervinientes del contenido de esta providencia mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la ley # 2.213 de 2.022 que avala ese tipo de notificaciones.

**TERCERO: DECLARAR** que en contra de la presente sentencia de 2ª Instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 17de febrero de 2021. SP401-2021. Rad. # 55833. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 25 de enero de 2017. SP606-2017. Rad. # 44950. M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. (Cursivas en negrillas fuera del texto original). [↑](#footnote-ref-2)
3. Las que deberían ser apreciadas como testimonio adjunto o testimonio acompañante. [↑](#footnote-ref-3)
4. ARENAS, ANTONIO VICENTE: Comentarios al Código Penal Colombiano. Tomo II, parte especial. Página # 323. 6ª edición. 1.986. Editorial Temis. [↑](#footnote-ref-4)